CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-278** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3991 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-05071 del 06 de abril de 2022, La Reserva de la Sociedad Civil denominada Miramar puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *se solicita a Corporinoquia realizar visita por la presunta afectación de tipo ambiental que se puede producir en la reserva Miramar, por la fumigación aérea de cultivos de arroz colindantes al predio, los cuales por dispersión aérea y escorrentía llegan a la reserva causando posibles daños a la fauna, la flora y el recurso hídrico de la zona (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-05071, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-278 del 14 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-278 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0965 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-278** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3991 *Fecha:* 26 DIC 2022

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-278 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado Sonora, Vereda Las Mercedes, Municipio Hato Corozal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0965 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Zona de influencia de la presunta afectación, cuenta con un clima enmarcado por una precipitación media anual de 2000 a 2500 milímetros de columna de agua, temperatura ambiente media anual superior a los 25 grados Celsius, humedad relativa media anual entre el 70 y 80% y una altura sobre el nivel del mar de 260 metros sobre el nivel del mar, clasificándolo como un clima cálido semi húmedo (CaldasLang), La geología está representada por depósitos aluviales, los suelos presentan características de Pobremente drenados, en sectores bien drenados, moderadamente profundos, texturas finas, en sectores gruesas, fuerte a muy fuertemente ácido y fertilidad baja; la cobertura en el área corresponde a Bosque de galería asociado a los cuerpos hídricos, y sabana aluviales de piedemonte intervenidas por el establecimiento de praderas mejoradas con gramíneas introducidas, lo que caracteriza el paisaje como "llanura aluvial de rio del zonobioma húmedo tropical del piedemonte intervenido por agro sistemas ganaderos.

Posteriormente se evidenció un área aproximadamente de 109 hectáreas, la cual cuenta con una faja forestal con individuos arbóreos nativos de la región en estado fustal y latizal dentro del predio Sonora, que oscilan entre los treinta a los cincuenta metros desde la vía hacia el interior del mismo; cuya zona es destinada para la siembra de un cultivo de cereal transitorio de arroz tipo secano (Oryza sativa L.y. (ver fotografías N° 1 y 2), adicionalmente se observó bultos de fertilizantes compuestos mezclado para la aplicación al suelo e (nitrosoil Ferti 25-4-24) implementado para el proceso de abono del mismo, (ver fotografías N° 5 y 6).
Cabe mencionar que en el transcurso del desarrollo de la actividad NO se observó fumigación por aspersión aérea, objeto de la denuncia, así mismo no se identificó irrupción en áreas consideradas como sensibles ambientalmente como fajas forestales de protección de fuentes hídricas, áreas húmedas

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-278** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3991 *Fecha:*

o de pantanos denominadas localmente como bajos (Bajos, Área pantanosa situada en terrenos topográficamente más bajos que sectores aledaños, donde se identifica vegetación acuática y al bajar los niveles pluviales continúan con presencia de lámina de agua.), o relictos de matas de monte o áreas que comprendan corredores bilógicos de la movilidad para las especies de la fauna local.

Continuando con la diligencia técnica se realizó un recorrido por el lindero del predio denominado Sonara identificado con referencia catastral número 85125000100200013000, el cual colinda con la Reserva Natural de la Sociedad Civil Miramar identificado con referencia catastral número 85125000100000020001600000000, cuyos inmuebles se encuentran separados por una vía terciaria adecuadamente conformada con terraplén en material de rio y debidamente encallejonadas por cercado en alambre (ver imagen N° 6); las coberturas que se observaron en la RNSC Miramar, corresponden a praderas mejoradas con gramíneas introducidas con árboles aislados las cuales están inmersas en un proceso de revegetalización natural con vegetación en estado brinzal debido a la falta de mantenimiento y abandono de los mismos, en los predios colindantes por el norte con la reserva se aprecian praderas bien establecidas con gramineas introducidas destinadas al pastoreo de semovientes, pequeñas zonas con cultivos de pan coger y crianza de animales de corral en pequeñas cantidades típicos de las actividades rurales campesinas.

Ahora bien, ya que en el momento de la diligencia técnica NO se observó la actividad de fumigación por aspersión aérea; NO fue posible determinar que, en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Miramar, haya afectaciones al ecosistema que lo compone, adicionalmente en la zona comprendida por los predios limítrofes no se evidenció labores diferentes a las típicas del campo, las cuales requieren del mejoramiento de los suelos en condiciones ambientales de sostenibilidad y compatibilidad con los usos previstos en el esquema de ordenamiento territorial para el Municipio de Hato Corozal Casanare (EOT-2000), por lo que se descarta la ejecución de acciones que causen una alteración drástica a los recursos naturales propios de la zona de interés. Por consiguiente, no se identificó en los hechos investigados la contravención a las normas ambientales o la generación de impactos al ambiente. Según información suministrada por parte del señor Jesús Armando Urbano Guanare, que las actividades de fumigación al cultivo de arroz secano se habían ejecutado ya hace más de quince días, esto con referencia a la fecha de la visita técnica; adicionalmente manifestó que a la hora de realizar las actividades de fumigación tuvieron en cuenta los 100 metros de distancia, para conservar la franja de seguridad y que del lote completo mitad fue fumigado de forma manual con tractor y la otra mitad por aspersión aérea (avioneta).

Es importante mencionar que esta Corporación sensibilizó al administrador responsable de cuidar del cultivo de arroz secano, plantado dentro del predio denominado Sonora, el señor Jesús Armando Urbano Guanare identificado con cédula de ciudadanía N° 7.366.580 de Paz de Ariporo, con relación a lo establecido en el artículo 43 de la constitución política de Colombia, respecto a la administración de los recursos naturales en predios privados, consecuente con "El derecho de la propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas e/7 el Código de los recursos naturales y otras leyes pertinentes, adicionalmente el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 del ministerio de Salud de la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua. carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

Finalmente, y debido a que no se evidenció la afectación ambiental referida en el radicado N° YO.2022.05071 de fecha 06 de abril de 2022, se determina que no existe suficiente material acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, por consiguiente, se recomienda el archivo del mismo.

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022.05071 de fecha 06 de abril de 2022, con número de Vital 0600000000000167607, mediante el cual La Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada Miramar, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia referente a "se solicita a Corporinoquia realizar visita por la presunta afectación de tipo ambiental que se puede producir en la reserva Miramar, por la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-278** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3991 *Fecha:* 26 DIC 2022

fumigación aérea de cultivos de arroz colindantes al predio, los cuales por dispersión aérea y escorrentía llegan a la reserva causando posibles daños a la fauna, la flora y el recurso hídrico de la zona (...). La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica el día 14 de junio de 2022, al área de interés, en compañía del administrador del inmueble constituido como Sonora, el señor Jesús Armando Urbano Guanare identificado con cédula de ciudadanía N° 7.366.580 de Paz de Ariporo, evidenciándose que dentro del predio denominado Sonora, de la vereda las Mercedes, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare identificado con referencia catastral número 85125000100200013000, se encuentra la siembra de un cultivo de cereal transitorio de arroz tipo secano (Oryza sativa L.) en ciento nueve (109) hectáreas aproximadamente, cuya zona cuenta con una faja forestal con individuos arbóreos nativos de la región en estado fustal y latizal, adicionalmente se observó bultos de fertilizantes compuestos mezclado para la aplicación al suelo e implementado para el proceso de abono del mismo.

Cabe mencionar que en el transcurso del desarrollo de la actividad NO se observó fumigación por aspersión aérea, objeto de la denuncia, por consiguiente NO fue posible determinar que, en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Miramar, haya afectaciones al ecosistema que lo compone, adicionalmente en la zona comprendida por los predios limítrofes no se evidenció labores diferentes a las típicas del campo, las cuales requieren del mejoramiento de los suelos en condiciones ambientales de sostenibilidad y compatibilidad con los usos previstos en el esquema de ordenamiento territorial para el Municipio de Hato Corozal Casanare (EOT-2000), por lo que se descarta la ejecución de acciones que causen una alteración drástica a los recursos naturales propios de la zona de interés.

Es preciso resaltar que esta Corporación sensibilizó al administrador responsable de cuidar del cultivo de arroz secano, plantado dentro del predio denominado Sonora, el señor Jesús Armando Urbano Guanare identificado con cédula de ciudadanía N° 7.366.580 de Paz de Ariporo, con relación a lo establecido en el artículo 43 de la constitución política de Colombia, respecto a la administración de los recursos naturales en predios privados, consecuente con "El derecho de la propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código de los recursos naturales y otras leyes pertinentes, adicionalmente el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 del ministerio de Salud de la franja de seguridad. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado N° YO.2022.05071 de fecha 06 de abril de 2022, con número de Vital 0600000000000167607 y preliminar N°500.13.1.22.278 de fecha 14 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0965 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-278 del 14 de junio de 2022.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-278** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3991 *Fecha:* 26 DIC 2022

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-278, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-05071 del 06 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0965 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas / CPSP 120-12-13-22-604 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas / CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022